

AUTO No. 02710

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2016 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar la gestión propia de cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo dentro del expediente AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 de la Sentencia del Río Bogotá proferida el 28 de marzo de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 25 de mayo de 2016, al predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59-95 Sur (CHIP AAA0022BPFT), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde el señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.260.210, propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES DE LOS ANDES - CURTI ANDES**, identificado con matrícula mercantil No. 538824 del 11 de marzo de 1993, realiza actividades.

Que con fundamento en la información recopilada, y en aras de evaluar los Radicados No. 2016ER42317 del 9 de marzo de 2016, y el No. 2016IE71512 del 05 de mayo de 2016, por medio de los cuales se remitió la caracterización de vertimientos de **CURTIEMBRES DE LOS ANDES - CURTI ANDES**, dentro de los resultados del marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, correspondiente a la muestra 148630, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 05731 del 05 de septiembre de 2016**, el cual dispuso lo siguiente:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

AUTO No. 02710

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización – Radicado SDA 2016IE71512 del 05/05/2016

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Fase XIII Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la Caracterización	30/10/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek S.A.S
	Horario del Muestreo	11:14 a.m
	Duración del Muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	-
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Curtiembre cueros
	Tipo de Descarga	Agua Residual No Domestica ARND
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Cr 18 sur
	Tramo	IV río Tunjuelo
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.025

Nota: Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá realizados al establecimiento **CURTIEMBRE DE LOS ANDES CURTI ANDES**, fue efectuada el día 30 de octubre de 2015, se comparan los valores obtenidos en el informe de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009, norma vigente a la fecha de los hechos.

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cromo total	mg/l	6,23	1	NO
Compuestos fenólicos	mg/l	3,26	0.2	NO
Sulfuros	mg/l	25,5	5	NO

(...)

AUTO No. 02710

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades	7,69	5,0 – 9,0	SI
Sólidos Sedimentables	ml/L	2,2	2	NO
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	504	600	SI
Temperatura	°C	21,3	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,36	10	SI

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Aceites y grasas	0,003	Fenoles	0,002
Cromo total	0,004	SAAM	0,002
DBO ₅	0,376	SST	0,327
DQO	0,610	Sulfuros	0,017

*Tiempo de duración de la descarga promedio 6,6 h/mes (0,33 h/día)

(...)

Así mismo señaló:

“(...) 5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades que realiza en las pruebas de laboratorio al agua residual no doméstica proveniente de los diferentes procesos que se realizan en las curtiembres, ya sea pelambre, curtido y teñido de pieles, generados por terceros.

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 el usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos; así mismo, al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Cromo, Fenoles, Sulfuros, entre otras), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”.*

(...) Una vez revisado el sistema de Información de la Entidad (Forest) y las bases de datos de la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo se estableció que el usuario no cuenta con permiso ni registro de vertimientos. Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de

AUTO No. 02710

interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

De igual manera se concluye que el usuario incumple el artículo 14 de la Resolución 3930 de 2009, al exceder el valor máximo permisible para los parámetros de Cromo Total, Compuestos fenólicos, Sulfuros y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en un 523%, 1530%, 410%, 10%, respectivamente, para la caracterización realizada el día 30/10/2015, en marco de la Fase XIII Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes. (Negrillas fuera del texto).

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos peligrosos provenientes de la actividad de ensayos de laboratorio para el tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas en las curtiembres como: envases impregnados con sustancias químicas peligrosas, elementos de protección personal y lodos.

*Como resultados de lo evidenciado en la visita técnica realizada se estableció que incumple **TODAS** las obligaciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015, Título 6to. "RESIDUOS PELIGROSOS" – Artículo 2.2.6.1.3.1.1 debido a que los envases que contienen las sustancias químicas utilizadas para realizar las pruebas de laboratorio no son entregados a gestores autorizados para el manejo de residuos peligrosos, no presenta soportes de los registros de la generación, tipo y cuantificación mensual de todos los residuos peligrosos, ni soportes de disposición por parte de gestores externos.*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Cuenca Tunjuelo en los siguientes aspectos:

*- Analice la situación del usuario y determinar la viabilidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad, e **iniciar proceso sancionatorio** por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario como compuestos fenólicos, cromo y sulfuros, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015. (Negrillas fuera de texto)."*

Que, acogiendo dicho concepto, por medio de la **Resolución No. 01437 del 06 de octubre de 2016**, se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes de las pruebas de laboratorio de las ARND producidas por terceros, al señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.260.210, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DE LOS ANDES CURTI ANDES**, registrado con número de matrícula mercantil 538824, ubicado en el*

Página 4 de 16

AUTO No. 02710

predio de la nomenclatura urbana Carrera 18 D Sur N° 59- 95, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.216, el 7 de octubre de 2016, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de imposición de sellos, según consta en el acta que reposa en el expediente **SDA-08-2016-1637**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

AUTO No. 02710

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las*

AUTO No. 02710

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 02710

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

3. Cumplimiento Normativo

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1637**, se infiere que el señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.260.210, propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES DE LOS ANDES - CURTI ANDES**, con matrícula mercantil No. 538824 del 11 de marzo de 1993, está realizando actividades que presuntamente vulneran la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Dicho lo anterior, se presentan a continuación las normas presuntamente infringidas:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

"(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...) Artículo 8º. (...) Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo: *La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.*

AUTO No. 02710

(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

***** Nota:** La muestra tomada dentro del marco de programa de monitoreo de la Secretaría, fue efectuado el 30 de octubre del 2015, por lo cual la norma presuntamente incumplida es la Resolución 3957 de 2009.

(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

TABLA A

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Compuestos fenólicos	mg/l	0.2
Cromo total	mg/l	1
Sulfuros	mg/l	5

AUTO No. 02710

TABLA B

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Sólidos sedimentables	mL/L	2

- **Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

(antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Que, en este punto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector"

AUTO No. 02710

Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba "...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Que como ya se indicó, en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que, en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

En materia de Residuos Peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

ANEXO No. 02710

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

AIITO No 02710

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que en consideración de lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 05731 del 05 de septiembre de 2016** y el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1637**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.260.210, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DE LOS ANDES - CURTI ANDES**, con matrícula mercantil No. 538824 , del 11 de marzo de 1993, predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59-95 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

4. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para

AUTO No. 02710

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.260.210, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DE LOS ANDES - CURTI ANDES**, identificado con matrícula mercantil No. 538824 del 11 de marzo de 1993, por el presunto incumplimiento en materia ambiental generado en el predio ubicado de la Carrera 18 D No. 59-95 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales realizar descargas de aguas residuales no domésticas, sin contar con permiso, ni registro de vertimientos, y sobrepasando los límites máximos permisibles en la norma; así como operar realizando una mala gestión de residuos peligrosos que genera, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DANILO ALONSO BAEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.260.210, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DE LOS ANDES - CURTI ANDES**, con matrícula mercantil No. 538824 del 11 de marzo de 1993 en la Carrera 18 D No. 59-95 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1637**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 02710

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C: 52072260	T.P: N/A	CPS: 20160340 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/11/2016
---------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: 20160775 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/12/2016
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: 20160862 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



AUTO No. 02710

Expediente: SDA-08-2016-1637 (1 Tomo)

Razón Social: CURTIEMBRES DE LOS ANDES-DANILO ALONSO MEJIA BAEZ

Proyectó: Olga Lucia Moreno Pantoja

Revisó: Edna Rocío Jaimes Arias

Acto: Auto Inicio Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio

Cuenca: Tunjuelo